

Contestación de la demanda con radicado 2021-00367-00

JEFFERSON GARCIA SANCHEZ <asesoriasjuridicasgarcia@gmail.com>

Jue 17/06/2021 3:40 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tatyana.pantoja1 <tatyana.pantoja1@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

TARJETA DE PROFESIONAL TATIANA PANTOJA.PDF; CONTESTACION DE PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE RAD 2021-00367-00.pdf; CEDULA DE TATIANA PANTOJA.pdf; REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION.pdf; PODER OFELIA GARCIA 170621.pdf;

Cordial saludo.

Por medio del presente adjunto contestación de la demanda del siguiente proceso:

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NUBIA MILENA JOYAS ROA (Q.P.D.)

DEMANDADO: OFELIA GARCIA BERNAL.

RADICADO: 2021-00367-00

Se adjunta archivo de respuesta de demanda, poder para actuar, registro civil de defunción de la señora Nubia Milena Joya, cedula y tarjeta profesional de la apoderada.

cordialmente:

GLORIA TATIANA PANTOJA PAREDES

C.C. 1.113.631.198 de Palmira Valle.

T.P. 193.868 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE

E. S. D

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NUBIA MILENA JOYAS ROA (Q.P.D.)

DEMANDADO: OFELIA GARCIA BERNAL.

RADICADO: 2021-00367-00

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIÓN DE
MÉRITO.**

GLORIA TATIANA PANTOJA PAREDES, Mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira identificada con cedula de ciudadanía número 1.113.631.198 de Palmira - Valle, portadora de la T.P número 193.868 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **OFELIA GARCIA BERNAL**, mayor Y vecina de Cali- Valle, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.866.459 expedida en Cali- Valle, me permito **DAR RESPUESTA A LA DEMANDA** que en su contra instauró de la señora **NUBIA MILENA JOYAS DE URIBE** y frente a la cual me pronunciaré así:

Contesto la presente demanda teniendo en cuenta las disposiciones del decreto 806 del 2020 pues la parte demandante remitió copia del traslado. Pero se observa en sus anexos, que a través del auto interlocutorio 1216 de fecha 21 de mayo del 2021 donde se inadmitió la demanda, concediendo un término de 5 días para subsanar, pero a la fecha no se me ha notificado en debida forma el auto que admite la presente demanda con el fin de que se me corra traslado dentro los términos legales.

A LOS HECHOS:

PRIMERO. Frente al primero hecho presentado por la apoderada del demandante **ES CIERTO.**

SEGUNDO. Frente al segundo hecho de la demanda **NO ES CIERTO** por ende es totalmente falso lo que manifiesta la parte demandante por cuanto nunca se han presentado al inmueble manifestando su calidad de propietario y ejerciendo su calidad de ánimo y señor y dueño en el inmueble mi poderdante lo habita desde hace más de 40 años exactamente desde el año 1979.

TERCERO. Frente al hecho tercero **ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues se adjunta al capite de traslado de la demanda la sentencia allí manifestada, pero figura dentro sus trámites legales su protocolización no aparece en las anotaciones del certificado de tradición del inmueble con numero 370-3803.

CUARTO. Frente al cuarto hecho **NO ES CIERTO** teniendo en cuenta que la demandante adjunta un medio magnético (CD) en cuanto su contenido no presenta información alguna, La señora Ofelia que ha habitado en bien inmueble por más de 41 años nunca ha reconocido propietario ni arrendatario.

QUINTO. Frente al hecho quinto **NO ES CIERTO** frente a los testigos mencionados no se reconoce por la demandada y la testigo **ROSA AMPARO JIMENEZ NARVAEZ** convivio con la señora demandante por cuanto este testimonio pudo haber sido diversificado por parte de la demandante.

SEXTO. Frente al hecho sexto **NO ES CIERTO** que se pruebe, teniendo en cuenta que el señor **JOYAS GONZALEZ PRIMITIVO** falleció el 10 de septiembre del 2008 y la señora **NUBIA MILENA JOYAS ROA**, ya fallecida nunca levanto sucesión de la propiedad.

SEPTIMO. Frente al hecho séptimo **NO ES CIERTO** que se pruebe ya que la señora **NUBIA MILENA JOYAS DE URIBE** nunca ejerció su calidad de propietaria ni de heredera del señor **JOYAS GONZALEZ PRIMITIVO** y no se perfecciono con un documento que tenga efectos jurídicos que le dé la calidad de propietaria frente a los herederos.

OCTAVO. Frente al hecho octavo **NO ES CIERTO** teniendo en cuenta que la escritura pública No. 565 del 28 de febrero de 1964 no se adjunta como prueba sumaria dentro del acápite de la demanda tampoco se acredita la calidad de propietaria dentro el certificado de tradición.

NOVENO. Frente al hecho noveno es **PARCIALMENTE CIERTO** que se pruebe teniendo en cuenta que el bien inmueble no cuenta con lo especificado en el presente hecho.

DECIMO. Frente al hecho decimo **NO ES CIERTO**, teniendo en cuenta que la señora **OFELIA GARCIA BERNAL** no reconocía propietario por lo tanto no pagaba canos de arrendamiento.

DECIMO PRIMERO. Frente al hecho décimo primero **ES PARCIALMENTE CIERTO** y han habitado el inmueble por más 41 años sin reconocer propietario que se pruebe.

DECIMO SEGUNDO. Frente al hecho Décimo segundo **NO ES CIERTO** que se pruebe teniendo en cuenta que no existe contrato de arrendamiento ni calidad de propietario por parte de la demandante.

DECIMO TERCERO. Frente al hecho Décimo Tercero **NO ES CIERTO** teniendo en cuenta que no aporta el documento señalado en presente hecho como prueba sumaria dentro el proceso.

DECIMO CUARTO. Frente al hecho Décimo cuarto **NO ES CIERTO** teniendo en cuenta que no aporta el documento señalado en presente hecho como prueba sumaria dentro el proceso.

DECIMO QUINTO. Frente al hecho Décimo quinto **NO ES CIERTO** teniendo en cuenta que no se ha reconocido propietario ni dinero alguno como cano de arrendamiento.

DECIMO SEXTO. Frente al hecho Décimo sexto **ES CIERTO** pero la audiencia de conciliación se declaró fallida o fracasada teniendo en cuenta que la demandante no figura como calidad de propietaria.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada uno de los numerales de las pretensiones de la parte demandante teniendo en cuenta que no existe contrato verbal como tampoco existe obligación de los cánones de arrendamiento y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaran probadas las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO** y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

A LA PRETENSION PRIMERA: Tampoco puede señor juez atender lo solicitado de dar por terminado el contrato de arrendamiento verbal, pues resulta claro que la demandante la señora **NUBIA MILENA JOYAS DE URIBE** no se reconoce como propietaria ni existe dinero alguno sobre pago de cano de arrendamiento, Ni existe contrato verbal ni escrito para las partes y que por lo tanto la señora **OFELIA**

GARCIA BERNAL se encuentra en ese bien no en calidad de arrendatario, sino a otro título como poseedor, o quizás bajo un comodato, o un uso; a decir no se sabe a qué título se encuentra hoy el demandado, lo que sí es claro es que no es en calidad de arrendatario, pues dicho que nunca se surtió un contrato de arrendamiento.

A LA PRETENSION SEGUNDA: me opongo, dado que, al estudiar el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria 370-38031 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali podemos certificar que NO APARECE anotación alguna que manifieste la calidad de propietaria a la parte demandante por consiguiente no se puede surtir o declara la entrega del inmueble.

A LA PRETENSION TERCERA. Me opongo teniendo en cuenta que la señora NUBIA MILENA JOYA DE URIBE falleció el 17 de abril del 2021 y no se aporta como prueba sumaria su certificado de defunción, igualmente dentro el acápite de la demanda de pruebas no se acredita la calidad de propietaria del inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior considero señor que en el fondo de este asunto lo que hay es una posesión, unas prestaciones sociales por discutir, un comodato o cualquier otro caso, pero no un contrato de arrendamiento incumplido.

Todo lo anterior lo informo al Despacho, según lo narrado a este defensor, por los demandados y agregan además que todo lo pueden confirmar las personas que indicaré en las pruebas y que están dispuestos a declarar como testigos para aclarar los hechos pretensiones

A LA PRETENSION CUARTA. Me opongo a la condena de costas por teniendo en cuenta que la señora demandada **OFELIA GARCIA BERNAL** no aparece como la titular legítima dentro presente Litis.

EXCEPCIONES:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Presento esta excepción argumentando que la señora NUBIA MILENA JOYAS DE URIBE identificada con número de cedula 31.251.118 de Cali (v) falleció el día 17 de abril del 2021 en la ciudad la de Cali (V) tal como se certifica en el registro de Defunción número 10468481, (El cual se Adjunta) lo que significa que, la persona que pretende a actuar en el presente asunto en su calidad de demandante NO se encuentra legitima en la causa por activa teniendo en cuenta que su deceso fue antes de radicar el presente asunto objeto de la Litis y al momento del estudio del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-38031 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, podemos certificar que NO APARECE anotación alguna que manifieste la calidad de propietaria del inmueble a favor de la señora aquí demandante.

EXCEPCION FALTA DE SUBSCRIPCION DE PODER

Presento esta excepción argumentando que la togada YAMILI CORRALES ALBAN identificada con cedula de ciudadanía número 66.885.906 De pradera (v) no se encuentra firmado el poder aceptando adelantar la representación judicial de su mandante NUBIA MILENA JOYAS SARRIA (Q.P.D) situación que no la legitima para actuar y llevar a conocimiento judicial su representación.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL CONTRATO ARREDAMIENTO VERBAL.

Su señoría presento esta excepción que manifestando LA INEXISTENCIA DE CONTRATO ARRENDAMIENTO VERBAL NI ESCRITO teniendo en cuenta que la señora OFELIA GARCIA BERNAL identificada con cedula 31.866.469 de Cali (V) ha habitado por más de 4 décadas en el bien inmueble ubicado en la carrera novena con calle 24 número 24 12 y 24 - 08 y la esquina con 24 – 02 del barrio obrero de la ciudad de Cali (V) y no reconoce propietario alguno ni ha pagado sumas de dinero que de la existencia de la obligación.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Es evidente señor Juez que la señora demandante NUBIA MILENA JOYAS no tiene claridad sobre a quién exigirle el cobro de los canos de arredramiento tampoco es expreso ni exigible de teniendo en cuenta que en varias ocasiones la parte demandante incluye a personas indeterminadas y otros véase en el hecho DECIMO PRIMERO y la parte demandada no reconoce propietario del bien inmueble

PRUEBAS

- Téngase la documental presentada con la demanda
- Sírvasse señor juez tener el registro de defunción número 10468481 de la señora NUBIA MILENA JOYAS.
- Si el Señor Juez considera necesario para aclarar que en el proceso realmente no existe el asunto discutido, puede solicitar los testimonios de:
- HECTOR BOLIVAR VALENCIA (vecino) identificado con cedula 6.047.443 de Cali Valle, carrera 9ª # 24 – 44 barrio obrero.
- CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MARULANDA. Identificado con cedula 16.594.978 de Cali (V) Carrera 25 M # 54 21, Tel: 3234748365.
- WILSON GARCIA BERNAL Identificado con cedula 16.653.372 de Santiago de Cali (V) Carrera novena con 24 obrero teléfono 3107303767.

ANEXOS

- Poder para actuar otorgado por parte de la demandada la señora OFELIA GARCIA BERNAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 159 del código general proceso ley 1564 de las 2012 causales de interrupción numeral primero.
- Artículo 391 del código general del proceso 1564 del 2012 inciso quinto y sexto.

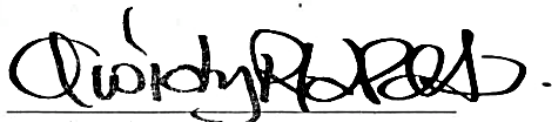
COMPETENCIA Y CUANTÍA

Sigue siendo suya Señor Juez

NOTIFICACIONES

- EL DEMANDANTE Y SU APODERADO. Conservan las direcciones tal como lo expresaron en la demanda.
- EL DEMANDADO. Conserva la dirección.
- La suscripta recibirá las notificaciones en la dirección calle 30 numero 27 70 oficina 603 del Edificio del Banco Popular en la ciudad de Palmira Valle. Al teléfono 3137644823 y al correo electrónico asesoriasjuridicagarcia@gmail.com

Con todo respeto del señor Juez,



GLORIA TATIANA PANTOJA PAREDES
C.C. 1.113.631.198 de Palmira Valle.
T.P. 193.868 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE

E. S. D

Asunto: **PODER ESPECIAL**

OFELIA GARCIA BERNAL, mayor Y vecina de Cali- Valle, identificada con la cedula de ciudadanía número **31.866.459** expedida en Cali- Valle, me permito manifestar expresamente que confiero Poder Especial, amplio y suficiente al profesional del derecho, **GLORIA TATIANA PANTOJA PAREDES**, Abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número **1.113.631.198** de Palmira -Valle, portador de la tarjeta profesional número 193.868 del Consejo Superior de la Judicatura y vecino de Palmira Valle, para que actué en mi nombre y representación, conteste la demanda de RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO que se lleva en mi contra sobre el inmueble ubicado en la carrera 9na con calle 24 - 2 del barrio obrero de Cali del valle del Cauca, tramite y lleve hasta su feliz término el PROCESO.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para contestar, presentar excepciones, conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir, reasumir, presentar solicitudes respetuosas, recibir contestaciones, presentar pruebas, tachar pruebas, firmar y todas las demás facultades que sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, además de las facultades del artículo 74 y 77, del C.G.P.

Sírvase a reconocer personería jurídica a la Dra. GLORIA TATIANA PANTOJA PAREDES en los términos y para los efectos del presente mandato, sin que en ningún momento se pueda suponer que este resulta insuficiente para sus fines.

Atentamente

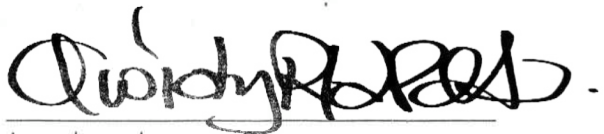
Acepto,



Poderdante

OFELIA GARCIA BERNAL

C.C **31.866.459** de Cali -Valle



Apoderado

GLORIA TATIANA PANTOJA PAREDES

C.C. **1.113.631.198** de Palmira

T.P. No 193.868 de C. S de la Judicatura

NOTARIA CATORCE DE



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3206978

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Cali, compareció: OFELIA GARCIA BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31866459 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ofelia García Bernal



v5z5gex5rln1
08/06/2021 - 15:56:06



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes OFELIA GARCIA BERNAL, sobre: PODER.

2



C CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS

Notario Catorce (14) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v5z5gex5rln1



RESOLUCION No 04716
DE FECHA 28/05/2021
PROFERIDA POR LA SNR

REPUBLICA DE COLOMBIA
Resolución 11621/10
Art. 5 Parag. 1.º



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10468481

Datos de la oficina de registro		Notaría 11	
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	X
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		Consulado	
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI		Corregimiento	
		Inspección de Policía	
		Código	142

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
JOYAS DE URIBE NUBIA MILENA	
Documento de identificación (Clase y número)	
Cédula de Ciudadanía Nro. 31.251.118	Sexo (en Letras)
	Femenino

Datos de la defunción	
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía	
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI	
Fecha de la defunción	
Año	2021
Mes	ABR
Día	17
Hora	03:00
Número de certificado de defunción	726961290
Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año Mes Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial	Certificado Médico
	X
ALVARO JOSE MURIEL	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
GOMEZ HERNANDEZ LUIS ANGEL	
Documento de identificación (Clase y número)	
Cédula de Ciudadanía Nro. 13.990.849	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	
Año	2021
Mes	ABR
Día	19
Nombre y firma del funcionario que autoriza	
ALFONSO RUIZ RAMIREZ	

ESPACIO PARA NOTAS	



11 JUN 2021

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.113.631.198**

PANTOJA PAREDES

APELLIDOS

GLORIA TATIANA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-JUN-1987**

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

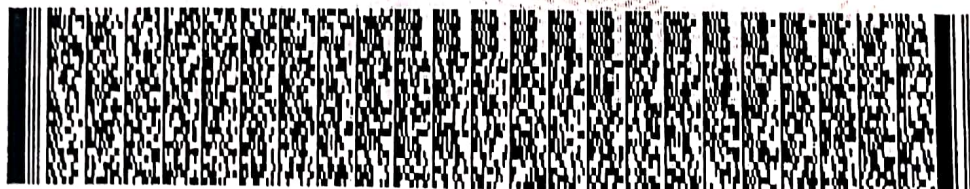
F

SEXO

20-ENE-2006 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3107900-00872863-F-1113631198-20161222

0052767070A 1

2924203150



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

GLORIA TATIANA

APELLIDOS:

PANTOJA PAREDES

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucía Olano de Noguera

UNIVERSIDAD

SANTIAGO DE CALI

FECHA DE GRADO

04/06/2010

CONSEJO SECCIONAL

VALLE

CEDULA

1113631198

FECHA DE EXPEDICION

12/08/2010

TARJETA N°

193868

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS